



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00519-00
DEMANDANTE	Oscar León Álzate
DEMANDADO	María Deisi Arias Quintero

Visto el informe secretarial, y estudiado el expediente como lo está, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación personal a la demandada, en su dirección física, no obstante, una vez verificada tal diligencia, se encuentra que la misma no se realizó con apego a la normativa que para tal fin ha sido dispuesta (Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso), en tanto el procurador judicial no agotó las reglas de notificación allí previstas.

Se advierte que la notificación deberá ser satisfecha dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

De otro lado, se observa que, mediante auto de seis (6) de diciembre de 2021 se decretó el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-62996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de

propiedad de la demandada; decisión que fue comunicada a esa Oficina Registral, mediante oficio número 27 de 19 de enero de 2022.

No obstante lo anterior, no se cuenta con pronunciamiento alguno sobre la efectividad de la medida cautelar decretada, por lo que, se le requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación del presente proveído, informe sobre la inscripción de dicho embargo.

En mérito delo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para que en el término de cinco (5) días, siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue informe sobre la efectividad de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-62996, de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, tres (3) de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 018

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria